

ROL : 14.720 - 2020
SECRETARÍA : UNICA
CARATULADO : “RENDÓN/EJÉRCITO DE CHILE”.

EN LO PRINCIPAL: TENGASE PRESENTE *AMICUS CURIAE*; PRIMER OTROSÍ: LEGITIMACIÓN ACTIVA; SEGUNDO OTROSI: ACOMPAÑA DOCUMENTOS.

EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA

■■■■■ ■■■■■ ■■■■■, abogado, cédula nacional de identidad N° ■■■■■, mandatario judicial de **SERGIO MICCO AGUAYO**, Director del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), tal como se acreditará, en autos sobre acción de protección, caratulados “**RENDÓN/EJÉRCITO DE CHILE**”, **ROL ILUSTRE CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO 79631-2019, ROL EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA 14.720 - 2020**, a Su Señoría Excelentísima con respeto digo:

De conformidad con la Ley 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), en particular lo señalado en los artículos 2° inciso 1 y 3 N° 3 de dicha ley, vengo en hacer presente *amicus curiae*, en virtud del cual ponemos a disposición de este Excelentísimo Tribunal nuestra opinión jurídica en materia de derechos humanos en la causa ROL N° 79631 - 2019, sobre acción constitucional de protección presentada por don Luis Mariano Rendón Escobar, víctima calificada por la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctima de Prisión Política (Valech II).

La presentación tiene por objetivo ilustrar los alcances de la obligación del Estado de reparar las consecuencias de las violaciones a derechos humanos a la luz de los informes aprobados por el Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos desde su fundación.

ÍNDICE

1. ACERCA DE LOS <i>AMICUS CURIAE</i> Y MANDATO DEL INDH.....	3
2. ANTECEDENTES DEL RECURSO DE PROTECCIÓN.....	6
2.1 ANTECEDENTES DEL RECURSO DE PROTECCIÓN	6
2.2. RESOLUCIÓN DE LA ILUSTRE CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO	6
2.3. LA APELACIÓN DEL EJÉRCITO QUE BUSCA IMPEDIR EL RETIRO DE FOTOS Y PLACAS DE MANUEL CONTRERAS SEPÚLVEDA	8
2.3.1 Inexistencia de una vulneración (omisión) al artículo 19 N°1 en lo que dice relación con la garantía de integridad psíquica del recurrente	9
2.3.2. Situaciones que podría generar el fallo	9
2.3.3. La finalidad de la existencia de fotografías e imágenes aludidas radica en conservar sólo un registro histórico militar, lo que difiere del concepto de homenaje	10
3. SOBRE LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE REPARAR LAS CONSECUENCIAS DE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS A LA LUZ DE LO ESTABLECIDO EN LOS INFORMES DEL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (INDH)	11
3.1. La Justicia Transicional y sus pilares	11
3.1.1. <i>La reparación</i>	13
3.1.2. <i>Medidas de no repetición</i>	20
3.1.3. <i>Homenajes, honores y condecoraciones</i>	22
4. CONCLUSIONES EN RELACIÓN A OBLIGACIÓN DE REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN DE LAS VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.....	23

1. ACERCA DE LOS *AMICUS CURIAE* Y MANDATO DEL INDH

El *amicus curiae* o “amigo del tribunal” corresponde a un instituto de derecho procesal que permite a terceros ajenos a una disputa judicial, y que cuenten con un justificado interés en la resolución del litigio, ofrecer opiniones consideradas de trascendencia para la sustanciación del proceso¹.

Uno de los fundamentos de esta institución es que constituye un eficaz mecanismo que permite entregar opiniones técnicas a la judicatura ante la complejidad de elementos del caso particular, por cuanto lo auxilia en la adopción de una decisión informada y situada en el contexto académico y jurídico que le compete, resguardándose en todo caso, el irrestricto apego a la publicidad del proceso. Por lo anterior, el *amicus curiae* también se convierte en un instrumento que facilita la transparencia del debate público respecto de asuntos que, dada su trascendencia social, van más allá de las particularidades de cada caso².

Así entonces, la presentación del *amicus curiae* realiza una doble función. Por un lado, aporta al tribunal, bajo cuyo examen se encuentra un pleito judicial de interés público, argumentos u opiniones que puedan servir para ilustrar y luego resolver el asunto controvertido. De otra parte, reviste de carácter público a los argumentos empleados frente a una cuestión de interés general. En síntesis, el *amicus curiae* puede también ser entendido como un mecanismo procesal apto para visibilizar institucionalmente la participación ciudadana, de manera de tomar más amplio el debate judicial y, en consecuencia, la

¹ Cfr. Napoli, A. y Vezzulla, J. M. (2007). “El Amicus Curiae en las Causas Ambientales”. Lexis Nexis. (nº 4), p1. Recuperado el día 27 de septiembre de 2011, de <http://www.farn.org.ar/arch/EI%20Amicus%20Curiae%20en%20las%20Causas%20Ambientales%20final.pdf>

² ABREGÚ, Martín y COURTIS, Christian. "Perspectivas y posibilidades del amicus curiae en el derecho argentino". En: "La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales", compilado por los nombrados. CELS. Editores del Puerto. Buenos Aires. 1997. págs. 387 y ss.

legitimidad de las decisiones y sentencias proferidas en el ámbito de la jurisdicción democrática³.

En cuanto al ámbito de su aplicación, el *amicus curiae* ha tenido una función importante en litigios cuya controversia involucra directa o indirectamente a los derechos humanos, debido a la consecuencial atención que suscitan aquellas causas en que los tribunales se ven llamados a decidir sobre el ejercicio de algún derecho fundamental y la creciente presencia y relevancia de instituciones estatales de derechos humanos y de organizaciones no gubernamentales orientadas a evitar restricciones legítimas a los derechos fundamentales⁴.

En nuestro ordenamiento jurídico, el *amicus curiae* encuentra respaldo en diversos preceptos constitucionales, destacando, en especial, el derecho de petición consagrado en el artículo 19 N°14 y en el artículo 1° inciso 3° que afirma el reconocimiento y amparo de los grupos intermedios por parte del Estado.

Además, el artículo 3 números 2 y 3 de la Ley 20.405 que crea el INDH establece, respectivamente, que son atribuciones del INDH:

“2.- Comunicar al Gobierno y a los distintos órganos del Estado que estime convenientes, su opinión respecto de las situaciones relativas a los derechos humanos que ocurran en cualquier parte del país. Para el ejercicio de esta función, podrá solicitar al organismo o servicio de que se trate un informe sobre las situaciones prácticas o actuaciones en materia de derechos humanos.

³ HENNIN, Monia. "La noción de Constitución abierta de Peter Haberle como fundamento de una jurisdicción constitucional abierta y como presupuesto para la intervención del *amicus curiae* en el Derecho brasileño". [en línea]. Revista de Estudios Constitucionales. Año 8_ n° 1, 2010. p. 284.

⁴ El mismo Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ocupa de regular y establecer cuáles son los requisitos para la presentación de la figura del *amicus*. Al efecto, dicha reglamentación exige: a) Que debe presentarse oportunamente junto a sus anexos a través de los medios contemplados en el Reglamento (tales como correo postal o electrónico); b) Debe estar escrito en el idioma del caso y con el nombre del autor o autores y la firma de todos ellos; c) Debe ponerse de inmediato en conocimiento de las partes para su información, previa consulta con la Presidencia de la Corte

3.- *Proponer a los órganos del Estado las medidas que estime deben adoptarse para favorecer la protección y la promoción de los derechos humanos*”.

Existen varios casos en que los *amicus curiae* han sido admitidos a consideración en nuestro país, tanto por los tribunales ordinarios de justicia como por el Tribunal Constitucional. Entre estos últimos, podemos mencionar el presentado por el Instituto Nacional de Derechos Humanos en autos sobre control de constitucionalidad ROL N°1845-2010, sobre “proyecto de ley que modifica el sistema de justicia militar y establece un régimen más estricto de sanciones contra los miembros de las policías”⁵; la causa ROL N°740, Requerimiento de inconstitucionalidad del Decreto Supremo Reglamentario N°48, del Ministerio de Salud (caso “píldora del día después”); la Causa Rol N° 638-2006, Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 13 de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y Causa ROL N°1723-2010-INC, Requerimiento de inconstitucionalidad del artículo 2.331 del Código Civil, presentación de *amicus curiae* del Instituto Nacional de Derechos Humanos. Respecto a los tribunales ordinarios, podemos mencionar, entre otros, la Causa Rol 165085-3, solicitud de presentación de *amicus curiae* por el Centro de Estudios Legales y Sociales (en adelante, CELS) ante el Séptimo Juzgado del Crimen de Santiago y auto sobre recurso de nulidad Rol N°2921-2011, presentación de *amicus curiae* del Instituto Nacional de Derechos Humanos ante la Corte Suprema.

En consideración a las normas antes señaladas y consideraciones señaladas, venimos en presentar un *amicus curiae*, con el objeto de colaborar con esta Ilustre Corte en el pronunciamiento, de acuerdo a las siguientes argumentaciones que paso a detallar a continuación.

⁵ 5 En la sentencia del Tribunal Constitucional, se hace mención expresa al *amicus* del INDH en los siguientes términos: “que se deja constancia que a Fojas 40, el Tribunal resolvió tener presentes las observaciones formuladas por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, representado por su Directora, en relación con aspectos generales de la legislación militar vigente en el país y en el Derecho Comparado y con reparos de constitucionalidad que le merecen a esa entidad algunas disposiciones del proyecto de ley materia de estos autos”. Tribunal Constitucional, sentencia de 12 de noviembre de 2012 sobre control de constitucionalidad Rol N° 1845-2010, sobre “proyecto de ley que modifica el sistema de justicia militar y establece un régimen más estricto de sanciones contra los miembros de las policías”, Fundamento Jurídico 3.

2. ANTECEDENTES DEL RECURSO DE PROTECCIÓN

2.1 ANTECEDENTES DEL RECURSO DE PROTECCIÓN

Luis Mariano Rendón, víctima calificada por la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política (Valech II), interpuso recurso de protección en contra del Ejército de Chile – Rol 79631 – 2019 – alegando la omisión ilegal de dicha institución, al no hacer retiro de las placas y fotografías instalados en sus recintos, que conmemoran a Manuel Contreras Sepúlveda, militar encargado de la Dirección de Inteligencia de Nacional (DINA) y condenado por numerosos casos de violaciones a derechos humanos durante la dictadura militar, cometidos tanto en Chile como en el extranjero. Dicha omisión, sostiene el recurrente, vulneraría su derecho a la integridad psíquica y; b) contravendría las garantías de no repetición de las violaciones a los derechos humanos.

Al respecto, cabe señalar que las conmemoraciones que el recurrente señala en favor de Contreras consisten en: (a) tres imágenes en la Academia de Guerra del Ejército; (b) 2 placas o símil en la Academia de Guerra incluida una sobre “mérito al Honor”; (c) 3 placas o símil en la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes, en San Antonio.

2.2. RESOLUCIÓN DE LA ILUSTRE CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

Con fecha 26 de diciembre la ICA Santiago - en la causa relativa a Contreras ROL 79631-2019 - acogió el recurso de protección interpuesto señalando que las placas y fotografías en discusión son innecesarias para el fin de registro histórico militar:

“Noveno: Entonces, el cuestionamiento que cabe hacerse es si el registro histórico/estadístico del paso y funciones cumplidas por Manuel Contreras Sepúlveda por centros educativos y de formación del Ejército de Chile es razón suficiente que justifique mantener su fotografía y placas en dichos recintos. Y en eso se advierte una falta de adecuación o carencia de proporcionalidad. Si de registros históricos se trata, pues para ello bastan las anotaciones en libros, fichas o documentos de destinaciones o

nombramientos. Por ende, conservar esa otra clase de testimonios aparte – de contraproducente con la existencia de un Plan Nacional de Derechos Humanos –, resulta del todo innecesario para ese fin, hasta llegar a desbordarlo. En efecto, en el caso de la Academia de Guerra, las fotografías se ubican en las galerías de promoción de oficiales, de profesores y directores, en tanto que las placas lo son por Mérito al Honor y como Director de esa academia; y, tratándose de la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes, las placas son alusivas al cuadro de mando de la Secretaría de Estudios, a la primera antigüedad del curso de tenientes y como Director del Instituto. Al ser así, máxime en las circunstancias apuntadas, la omisión que se acusa deviene en arbitraria”;

Mientras que, en relación con el derecho a la integridad psíquica del recurrente, la ICA Santiago tuvo por acreditada su perturbación como consecuencia de la existencia de placas e imágenes de Contreras, en dichos recintos militares.

“Undécimo: Se ha sostenido por el Ejército de Chile que no existiría comprobación alguna ni indicios de la lesión al derecho fundamental invocado por el recurrente y que menos podría haberla si quien recurre ni siquiera conoce las fotografías o placas que exige que sean retiradas. A ese respecto cabe expresar que el señor Rendón Escobar acreditó estar incluido en el listado de Prisioneros Políticos y Torturados elaborado por la Comisión Valech II. Expresado en otros términos, corresponde a una víctima directa de violación a sus derechos fundamentales en el período dictatorial. Pues bien, al amparo de criterios de normalidad, de esa condición de víctima es posible inferir la perturbación que representa para su integridad psíquica el solo hecho de saber que uno de los principales responsables de tal clase de atentados sigue figurando presente con menciones a su nombre, cargos ocupados y honores logrados, en placas e imágenes, todas ubicadas en recintos militares, que inclusive están destinados a la formación de oficiales y especialidades”;

Por los argumentos anteriores, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, ordena el retiro de las placas y fotografías de Manuel Contreras en los recintos militares mencionados:

“Duodécimo: (...) Por estas razones y de conformidad con lo previsto en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema pertinente a la materia, se acoge la acción constitucional de protección interpuesta a su favor por don Luis Mariano Rendón Escobar. Por consiguiente, se ordena al Ejército de Chile efectuar el retiro de las imágenes y placas correspondientes al GDB (R) Manuel Contreras Sepúlveda, que se encuentran ubicadas actualmente en la Academia de Guerra y en la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes. Se fija un plazo de 3 días para cumplir lo ordenado, contados desde que este fallo quede firme, debiendo darse cuenta a esta Corte de su ejecución”.

Que contra esta resolución se presentaron dos recursos de apelación, con fecha 02 de enero de 2020, uno por parte del Ejército de Chile y el otro, por Manuel Contreras Valdevenito, hijo de Manuel Contreras Sepúlveda.

2.3. LA APELACIÓN DEL EJÉRCITO QUE BUSCA IMPEDIR EL RETIRO DE FOTOS Y PLACAS DE MANUEL CONTRERAS SEPÚLVEDA

La apelación del Comandante en Jefe y en Representación del Ejército don Ricardo Marcelo Martínez Menanteau, señala que la resolución de la ICA de Santiago le causa un agravio irreparable, solo enmendable con la revocación del fallo, de acuerdo con las razones de hecho y de derecho que se expresan en los argumentos siguientes:

- A) Falta de legitimación pasiva del recurrido;
- B) La acción de protección no es la vía idónea para exigir el retiro de las fotografías y placas, como consecuencia del derecho alegado por el recurrente;
- C) Inexistencia de una omisión de carácter arbitrario por parte del Ejército de Chile;
- D) Inexistencia de una vulneración (omisión) al artículo 19 N°1, en lo que dice relación a la garantía de integridad psíquica del recurrente;
- E) Situaciones que podría generar el fallo;

F) La finalidad de la existencia de fotografías e imágenes aludidas radica en conservar solo un registro histórico militar, lo que difiere al concepto de homenaje.

Cabe precisar algunos de los argumentos esgrimidos por el Ejército:

2.3.1 Inexistencia de una vulneración (omisión) al artículo 19 N°1 en lo que dice relación con la garantía de integridad psíquica del recurrente

Sostienen el Ejército de Chile, que:

“Por su parte, el fallo se equivoca al reconocer una perturbación en el recurrente, quien durante el procedimiento cautelar de protección no otorga indicios, ni menos pruebas que el derecho a la integridad psíquica que la Constitución reconoce ha sido vulnerado, más aún, cuando la afectación del citado derecho la realiza de manera confusa, errónea y carente de toda certeza, pues la citada vulneración a su integridad psíquica requeriría contar, a lo menos, de alguna pericia u otros medios de prueba que fundamenten la existencia de perturbación lo que no ocurre en el caso en concreto, ya que solo se limita a aseverar su afectación sin consignar los antecedentes de ello, lo que debió ser consignado por la sentencia de US. Itma., no pudiendo el presente procedimiento cautelar de protección, hacerse cargo de aquello, por cuando es un procedimiento que no contempla período de discusión, ni prueba”. (Página 10)

2.3.2. Situaciones que podría generar el fallo

Afirma el Ejército de Chile, que:

“También la sentencia en comento permite la posibilidad que cualquier individuo alegara verse afectado en su psiquis, en su estado emocional por las acciones cometidas por algún prócer o héroe de la patria en algún momento histórico. Por ejemplo, José Miguel Carrera hacia 1820 se internó en la provincia de Córdoba, Argentina, desarrollando diversas expediciones bélicas, por lo que, conforme a lo expresado anteriormente, cualquier descendiente de un fallecido en aquellas incursiones, podría alegar que las imágenes, retratos, placas o cuadros del General del Ejército José Miguel Carrera le son lesivos, lo

que podría provocar el contrasentido de retirar todo registro histórico de dicho padre de la patria”. (Página 12)⁶.

2.3.3. La finalidad de la existencia de fotografías e imágenes aludidas radica en conservar sólo un registro histórico militar, lo que difiere del concepto de homenaje

Así, el recurrido sostiene que:

“A pesar de lo que señala el fallo, cabe señalar que el Ejército de Chile solo rinde homenaje a las Autoridades, en los casos y de acuerdo a los procedimientos establecidos en la legislación y reglamentos vigentes al efecto. Señalado lo anterior, es dable indicar, que la finalidad que cumplen dichas fotografías no es más que formar parte del registro histórico tradicional de los miembros del Ejército, el que data desde 1810 y que la institución mantiene internamente en diferentes Unidades y Reparticiones, los que se limitan a conservar la historia militar de quienes han ejercido determinados cargos, sin importar su grado o desempeño o los hechos que le hubiere correspondido intervenir de acuerdo a las circunstancias propias de la coyuntura, lo que difiere sustancialmente a lo que se puede entender como actos de homenaje, honores, reconocimientos, conmemoración o exaltación de algún servidor en particular”. (Página 13)

⁶ Cabe señalar que, sobre este punto, el Instituto de Investigaciones Históricas José Miguel Carrera argumentó que “la comparación es absurda e inadmisibles” (...), “reflejando un alto grado de ignorancia y que, causando un agravio inaceptable a la figura y obra histórica del General Carrera” (...).

3. SOBRE LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE REPARAR LAS CONSECUENCIAS DE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS A LA LUZ DE LO ESTABLECIDO EN LOS INFORMES DEL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (INDH)

3.1. La Justicia Transicional y sus pilares

En sus comienzos, el año 2010, el Instituto Nacional de Derechos Humanos, señaló que: “el derecho a la reparación de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, conforme a los estándares internacionales comprende la restitución; la indemnización; la rehabilitación, la satisfacción y la obligación de brindar garantías de no repetición”⁷ (Informe anual 2010, página 34). Este deber de reparar se ha definido en términos de “restablecer la situación de la víctima al momento anterior al hecho ilícito, borrando o anulando las consecuencias de dicho acto u omisión ilícitos”⁸. Así, desde la década del ochenta y decididamente desde los noventa del Siglo pasado los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos han venido impulsando estándares relacionados con la reparación a las víctimas de graves vulneraciones a los derechos humanos. Este proceso ha generado el concepto de justicia transicional, trascendental para la doctrina de los derechos humanos y su rol en los procesos democratizadores que vivieron especialmente los países de América Latina y de Europa del Este, pero también aplicados ahora a toda la comunidad internacional (Informe Anual 2017, Página 191).

Así, la justicia transicional se entiende como el conjunto de medidas que una sociedad utiliza para enfrentar un pasado de violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos, conformado por diversos mecanismos que expresan las obligaciones de carácter internacional que tienen los Estados parte hacia la comunidad internacional, tanto del

⁷ M. Cherif Bassiouni, Experto independiente sobre el derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Informe presentado de conformidad con la resolución 1998/43 de la Comisión de Derechos Humanos. E/CN.4/1999/65, 8 de febrero de 1999.

⁸ Declaración pública Instituto Nacional de Derechos Humanos: a 40 años del golpe de Estado”, emitida el 11 de septiembre de 2013. Disponible en <https://www.indh.cl/declaracion-publica-instituto-nacional-de-derechos-humanos-a-40-anos-del-golpe-de-estado/>

Sistema Universal —que se configura al alero de la Organización de Naciones Unidas (ONU)— como del Sistema Interamericano de Derecho Humanos (SIDH), establecido a instancias de la Organización de Estados Americanos (OEA). (Informe Anual 2017, Página 193).

Así, los mecanismos que integran la justicia transicional tienen cuatro pilares que lo sostienen: a) *la verdad*, obligación que emana de una investigación eficaz, así como del derecho de acceso a la información pública; b) *la justicia*, entendida como la obligación de garantizar los derechos de las víctimas y la sociedad a conocer la verdad y sancionar a los responsables; c) *la reparación*, que nace una vez establecida una violación de derechos humanos, y que si tiene indicios de masividad y gravedad, debe implicar un fuerte componente de rehabilitación y del concepto “reparación integral”; y d) *las medidas no de repetición*, consustanciales a toda constatación de violación a los derechos humanos, lo que implica articular todo el aparato estatal para que esto no vuelva a ocurrir, propiciando una reforma institucional y la ejecución de iniciativas públicas en diversos ámbitos (Informe Anual 2017, Página 193).

Este enfoque ha sido respaldado por los Lineamientos principales para una política integral de reparaciones, publicado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en 2008⁹ y por el Informe del Relator Especial de la ONU sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición del año 2012¹⁰. En lo central, estos dos documentos desarrollan un nuevo enfoque que se ha ido asentando en otras áreas del quehacer de Naciones Unidas y los organismos multilaterales: analizar la realidad o las experiencias, comprendiendo que en su producción influyen múltiples factores. De esta forma, las medidas reparatorias no tendrán éxito si no están vinculadas con los otros pilares mencionados. Solo así las víctimas individuales y la sociedad podrán gozar en plenitud de los derechos humanos, pues las interrelaciones entre el derecho, la cultura y la política, que

⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser/L/V/II.131, Doc. 1, de fecha 19 de febrero de 2008.

¹⁰ Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, A/HRC/21/46, 9 de agosto de 2012

caracterizan el específico tránsito hacia la consolidación democrática posconflicto o dictadura, requieren de acciones integrales por parte del Estado. Por esto es importante recalcar que en el proceso de satisfacción de los derechos de las víctimas están involucrados los de la propia sociedad, que también vivió los efectos directos e indirectos del período autoritario, no solo porque los derechos civiles y políticos no pudieron ser ejercidos por la totalidad de la población, sino también porque los económicos, sociales y culturales no fueron considerados como tales¹¹ (Informe Anual 2017, Página 194).

Se ahondará en dos de los cuatro pilares de la justicia transicional: ***la reparación; y las medidas no de repetición.***

3.1.1. La reparación

Tal como señaló el Informe Anual del INDH del año 2017, ante la concurrencia de una vulneración de derechos humanos atribuible al Estado, se genera la responsabilidad del mismo, que puede devenir en exigibilidad internacional si no existe una respuesta nacional oportuna (Informe Anual 2017, Página 204). A nivel internacional, la reparación está expresamente señalada en el artículo 14 de la Convención contra la Tortura y Otros o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes¹², el artículo 24 de la Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas¹³ y el artículo 9° de la Convención Interamericana para Prevenir y sancionar la Tortura¹⁴, que abordan los delitos

¹¹ Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, Resolución adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 25 de septiembre de 2015, A/RES/70/1, párr. 35.

¹² 1. Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.

¹³ Los Estados Partes velarán por que su sistema legal garantice a la víctima de una desaparición forzada el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada.

5. El derecho a la reparación al que se hace referencia en el párrafo 4 del presente artículo comprende todos los daños materiales y morales y, en su caso, otras modalidades de reparación tales como: a) La restitución; b) La readaptación; c) La satisfacción; incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación y d) Las garantías de no repetición.

¹⁴ Los Estados partes se comprometen a incorporar en sus legislaciones nacionales normas que garanticen una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura. Nada de lo dispuesto en este artículo

de tortura y desaparición forzada. Sin perjuicio de esto, existe un consenso en los órganos de tratados que la obligación de garantizar derechos —contenida por ejemplo en el artículo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos— incluye la obligación de reparar a las víctimas ante la ocurrencia de violaciones¹⁵. De manera complementaria, los Principios y Directrices sobre Graves Violaciones establecen orientaciones para una reparación adecuada, recomendando los siguientes principios que toda política al respecto debiese cumplir¹⁶:

3.1.1.1. Principio de restitución. Siempre que sea posible, se ha de devolver a la víctima a su situación anterior a la violación de derechos humanos.

3.1.1.2. Principio de indemnización. Debe indemnizarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a los derechos humanos.

3.1.1.3. Principio de rehabilitación. Consiste en la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales que contribuyan al restablecimiento de la dignidad de la víctima.

3.1.1.4. Principio de satisfacción. Consiste en la adopción de medidas destinadas a que no continúen las violaciones, la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, además de la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

Además de estos principios, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición señaló en el año 2012

afectará el derecho que puedan tener la víctima u otras personas de recibir compensación en virtud de legislación nacional existente.

¹⁵ Comité de Derechos Humanos, Observación General 31 “Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Parte en el Pacto”, 29 de marzo de 2004, párr. 16

¹⁶ A/RES/60/147, párrs. 15-23.

que las medidas de reparación no son simples mecanismos de intercambio ni pueden ser transadas por medidas de justicia, y que su alcance va más allá de las víctimas¹⁷. Por su parte, la CIDH ha recomendado que los Estados, al definir una política pública de reparación, deben apuntar a reparar los daños causados por las violaciones a los derechos humanos, disponiendo de vías administrativas, ágiles y de escaso costo, para el acceso a programas de reparaciones económicas. Agrega que los Estados deben asumir un rol principal en garantizar el acceso efectivo de las víctimas a estas. Por ello, afirma que la adopción de un programa de reparaciones administrativas, no deberían excluir el acceso a recursos judiciales para las víctimas, permitiéndoles así escoger la vía que consideren más adecuada para asegurar en definitiva la obtención de reparación¹⁸.

En un sentido similar, la jurisprudencia interamericana ha desarrollado un listado de medidas reparatorias, vinculadas a un concepto amplio de reparaciones y que comprende diferentes formas en que el Estado puede enfrentar la responsabilidad internacional en la que ha incurrido¹⁹. Entre ellas están las **medidas de satisfacción**, vinculadas a actos de reconocimiento y medidas simbólicas; de **reparación económica**, que incluye distintos tipos de daño; de rehabilitación, con sus diferentes posibilidades y modelos (p.e. servicios de salud, atención psicosocial y educación); de **reparación colectiva**, cuando afecta a grupos y comunidades; la publicación de sentencias, entre otras. Además, la Corte IDH ha señalado que los programas administrativos de reparación u otras medidas o acciones normativas, o de otro carácter, deben coexistir²⁰; y que la restitución del estado anterior para las víctimas (*restituto in integrum*) no es la única modalidad de reparación²¹. Desde una perspectiva integral de las reparaciones, estas deben ser entendidas como una respuesta amplia y comprehensiva, vinculadas a las tareas de verdad, justicia y no repetición. En este

¹⁷ A/69/518, 14 de octubre de 2014, párr. 11

¹⁸ CIDH, Lineamientos principales para una política integral de reparaciones, OEA/Ser/L/V/II.131 Doc. 1, 19 de febrero de 2008, párrs. 3 y 5.

¹⁹ Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C N° 39, párr. 41.

²⁰ Corte IDH. Caso García Lucero y otras vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C N° 267, párr. 190.

²¹ Corte IDH. Caso Blake vs. Guatemala. Reparaciones y costas. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C N° 38, párr. 42.

sentido, es fundamental que las medidas de reparación tengan una lógica y coherencia evidentes para los involucrados, pero que también puedan ser percibidas por la sociedad (Nash, 2009) (Informe Anual 2017, página 205).

Como señaló el INDH en el año 2017, las políticas de reparación han surgido principalmente de las luchas y demandas por verdad y justicia provenientes de las propias víctimas de la dictadura. La reparación no estuvo en el centro de la exigencia de “Verdad y Justicia” sobre los hechos de la dictadura, sino que fue con posterioridad a esta que se entendió la importancia de su significado en el plano de la reivindicación moral de las víctimas ante la sociedad, así como la reparación monetaria para los familiares y víctimas directas, lo que no estuvo exento de debates. Por otra parte, si bien los programas presidenciales —previos al Plebiscito de 1988— incluían ciertas ideas sobre reparaciones²², no fue hasta la recuperación de la democracia que el Estado chileno incorpora la idea de elaborar políticas en la materia, las que se han ido concretando luego de fuertes presiones y tensiones de diversos sectores. En la actualidad la situación de las reparaciones para familiares de detenidos desaparecidos y ejecutados políticos se resume en las siguientes: a. Pensiones de reparación (Pensión Rettig); b. Atención en salud; c. Becas educacionales; d. Otras medidas de reparación como: i) el perdón estatal; ii) Devolución de bienes a organizaciones sociales y partidos políticos; iii) Sitios de memoria y iv) actos de reparación simbólica (Informe anual 2017, página 212).

En relación a esta última categoría - reparación simbólica -, como señaló el Informe Anual del INDH del año 2012, “[a]l Estado le corresponde garantizar que los crímenes ocurridos no se repitan, a través de promover la memoria histórica que contemple acciones destinadas al resguardo del patrimonio histórico y políticas de reparación, incluidas formas colectivas y simbólicas, reforzando el compromiso con el respeto a la dignidad del ser humano”²³ (Informe Anual 2012, página 278).

²² Aylwin, P. (1989). Programa de Gobierno Concertación de Partidos por la Democracia, p. 2.

²³ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a

Adicionalmente el INDH ha señalado que, en el contexto de una reparación integral, la reparación simbólica busca reconocer a las víctimas en su dignidad, preservando la memoria de las violaciones ocurridas, a la vez que previniendo su no repetición en el futuro, constituyendo una expresión de este esfuerzo las políticas de memoriales, monumentos y sitios de memoria (Instituto Nacional de Derechos Humanos, 2011, pág. 264).

Entre las medidas de reparación simbólicas, en INDH ha desarrollado el tratamiento y sanción al negacionismo, como pasamos a revisar.

3.1.1.5. Tratamiento del “negacionismo” en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en relación a la apología o reconocimiento de condenados por crímenes de lesa humanidad.

Así, y como sostuvo el INDH el año 2012, el negacionismo también ha sido tratado a partir del derecho a la reparación existente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Minuta legislativa sobre negacionismo, 2012, página 3). En el mismo sentido, Louis Joinet, - Relator Especial de la ONU contra la impunidad -, señaló en su informe contra la impunidad que “toda violación de los derechos humanos hace nacer un derecho a la reparación en favor de la víctima”. Las medidas de reparación deben ser tanto individuales como colectivas, ya que estas últimas tienen “sentido carácter simbólico, a título de reparación moral, tales como el reconocimiento público y solemne por parte del Estado de su responsabilidad, las declaraciones oficiales restableciendo a las víctimas su dignidad las ceremonias conmemorativas, las denominaciones de vías públicas, los monumentos, permiten asumir mejor el deber de la memoria”²⁴.

interponer recursos y obtener reparaciones. 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de abril de 2005.

²⁴ Comisión de Derechos humanos, Subcomité de Prevención de Discriminaciones y Protección de las minorías, La cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos, Informe elaborado por el Relator Louis Joinet, párrafo 41.

Así, la sanción jurídica al negacionismo se enmarca como una medida simbólica de reparación y del mismo modo, como una garantía para que tales crímenes y violaciones a los derechos humanos no vuelvan a repetirse.

El INDH señaló en su minuta legislativa sobre negacionismo (2012) que este se entiende como *“diversas argumentaciones y acciones a través de las cuáles perpetradores y gobiernos –como también toda persona- niegan las violaciones a los derechos humanos o los interpretan de una manera que ampare su actuar. Esto ha sido rechazado principalmente en razón que “el propósito de los negacionistas es confundir los hechos haciéndolos aparecer como un esfuerzo académico cuando por supuesto no lo son”*²⁵

Una sociedad democrática, basada en el respeto y protección de los derechos humanos ve con sospecha los discursos negacionistas que tienden a mermar o tergiversar hechos históricos públicos y notorios – como es el Holocausto y la dictadura militar en Chile- donde se ha demostrado fehacientemente la vulneración masiva y sistemática a los derechos humanos (Minuta legislativa sobre negacionismo, 2012, página 3 y ss.).

En relación a su consagración normativa, tal como señalamos el año 2012, al revisar los tratados internacionales no se encuentran disposiciones específicas que castiguen o rechacen el negacionismo. Sin embargo al examinar otras fuentes de derecho internacional de los derechos humanos –como el derecho consuetudinario y las normas de ius cogens-, es posible concluir el interés de que los discursos propios del negacionismo no constituyan un obstáculo que ampare las graves violaciones a los derechos humanos y, en especial, a los crímenes de lesa humanidad.

Así, en el marco del sistema europeo de derechos humanos, cabe destacar la Decisión Marco 2008/913/JAI del Consejo de la Unión Europea de 28 de noviembre de 2008,

²⁵ Lipstart, Débora, Denying the Holocaust. The growing assault on truth and memory, 1994, página 2. Traducción del INDH.

relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el Derecho Penal. El Consejo señaló en dicho pronunciamiento en su artículo 1 N°1 que “Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que se castiguen las siguientes conductas intencionadas: letra c) la apología pública, la negación o la trivialización flagrante de los crímenes de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra tal como se definen en los artículos 6, 7 y 8 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, dirigida contra un grupo de personas o un miembro de tal grupo definido en relación con la raza, el color, la religión, la ascendencia o el origen nacional o étnico cuando las conductas puedan incitar a la violencia o al odio contra tal grupo o un miembro del mismo”.

En el art. 3 N°1 de la misma decisión se señala respecto a la tipificación penal de estas conductas que “[c]ada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que las conductas contempladas en los artículos 1 y 2 se castiguen con sanciones penales efectivas, proporcionadas y disuasorias”. Por otra parte, el Comité de los Derechos Humanos de Naciones Unidas, en pronunciamiento de 8 de noviembre de 1998 en el caso *Faurissou c. Francia*, rechazó el recurso presentado argumentando que la sanción de la opinión manifestada era útil para la tutela de la comunidad judía y de su derecho de vivir en un ambiente sin miedo, habiendo sido las declaraciones en su conjunto idóneas para provocar o reforzar sentimientos antisemitas. Por otro lado, el Comité admitió además que la aplicación de las normas de la Ley Gayssot [Francia], “en la medida en la que califica como hecho penalmente sancionable el poner en duda las conclusiones y las sentencias del Tribunal Internacional Militar de Nuremberg puede llevar, en situaciones diversas del presente caso, a adoptar decisiones o medidas incompatibles con el Pacto”.

El año 2012, dimos algunos ejemplos de tratamientos del negacionismo en la legislación comparada: Alemania, Francia, Suiza y Argentina, países que sancionan la negación del Holocausto y otros crímenes mediante la imposición de diversas penas. Se señaló además, que en la legislación chilena, no existe una norma específica en materia de negacionismo, por lo que se han presentado diferentes proyectos de ley que establecen sanciones a las personas que rindan homenajes a personas por delitos de lesa humanidad.

En esa oportunidad también, se abrió el debate la pertinencia de castigar el negacionismo con penas privativas de libertad, y la manera más adecuada para la sanción de estos hechos, considerando que una sociedad democrática, que se ha construido – y que se sigue construyendo – a partir de las reflexiones históricas del rechazo a las violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos durante la dictadura, llegando a la conclusión que , la sanción jurídica al negacionismo se enmarca como una medida simbólica de reparación y del mismo modo, como una garantía para que tales crímenes y violaciones a los derechos humanos no vuelvan a repetirse en el futuro

3.1.2. Medidas de no repetición

Como señaló el aludido Informe Anual del INDH del año 2017, “[l]as garantías de no repetición son un conjunto de medidas orientadas a la sociedad en su conjunto, destinadas a prevenir e impedir que las violaciones a los derechos humanos se cometan nuevamente a futuro. En este sentido, no se limitan a las víctimas directas o indirectas²⁶. En específico, de acuerdo a la conceptualización acuñada por Naciones Unidas, estas garantías comprenden: [A]mplias medidas estructurales de naturaleza normativa, como reformas institucionales orientadas a asegurar el control civil de las fuerzas militares y de seguridad, el fortalecimiento de la independencia judicial, la protección de los defensores de los derechos humanos, la promoción de la observancia de las normas de derechos humanos en la administración pública, las fuerzas de seguridad, los medios de información, y los servicios psicológicos y sociales.²⁷ A nivel de tratados, solamente existe una referencia expresa sobre esta materia, la que se encuentra en el artículo 24 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, pero que no detalla las medidas específicas que los Estados deben tomar. Sin embargo, existe un consenso a

²⁶ Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, A/HRC/30/42, 7 de septiembre de 2015, párrs. 25 y 26.

²⁷ A/RES/60/147, párr. 23.

nivel de órganos internacionales²⁸, de que las medidas de no repetición, sin estar expresamente señaladas, emanan de las obligaciones generales de los tratados, específicamente de lo contenido en el artículo 2° del PIDCP y en el artículo 1.1. de la CADH, entre otros instrumentos.

En Chile, un primer paso dado en los primeros años de transición a la democracia fue la ratificación de tratados internacionales en materia de derechos humanos. A esto le han seguido medidas relacionadas con el fortalecimiento del Estado de derecho, en particular la creación de institucionalidad de derechos humanos, la subordinación de las Fuerzas Armadas al poder civil, la generación de nuevas normativas y la promoción de la educación en derechos humanos. (Informe Anual 2017, página 201)

En el ámbito de las transformaciones en las Fuerzas Armadas, el INDH señaló que: “es deber del Estado separar a los criminales plenamente identificados de los cuerpos de seguridad y otras posiciones de autoridad, obligación que tiene como contrapartida el derecho de las víctimas y la sociedad a instituciones nuevas, reorganizadas y responsables (Méndez, 1997). Sin embargo, esto ha permanecido en un segundo plano del proceso transicional chileno. Así, las víctimas permanentemente han cuestionado la inexistencia de un mecanismo de baja deshonrosa para los miembros de las Fuerzas Armadas sentenciados por perpetrar delitos considerados como de lesa humanidad por los tribunales nacionales. A esto suman los casos conocidos durante el 2017, que develaron que parte de los condenados poseen pensiones adicionales debido a condiciones de invalidez derivadas de su participación en los organismos represivos²⁹.. Esto último dio origen a investigaciones criminales ante la Fiscalía Centro Norte por fraude al Fisco³⁰

²⁸ Esto ha sido expresado por el Comité de Derechos Humanos en su Observación General N° 31, párr. 17; y en A/HRC/30/42, párr. 19

²⁹ De acuerdo con el artículo 67 de la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, se considera inutilidad de segunda clase “la que, además de imposibilitar la continuación en el servicio, deje al individuo en inferioridad fisiológica para ganarse el sustento en ocupaciones privadas”. Esta inutilidad da derecho a una “pensión de inutilidad”, que mejora sustancialmente en monto final que recibe el personal en retiro

Por último, tanto el Informe Rettig³¹ como el Informe Valech³² señalaron en sus recomendaciones la inclusión de la educación en derechos humanos dentro de la educación formal como medida de no repetición” (Informe Anual 2017, página 202).

3.1.3. Homenajes, honores y condecoraciones

En el año 2012, el INDH señaló que los homenajes a favor de quienes envilecieron la acción del Estado ponen en tensión los relatos sobre el pasado en el proceso de reconstrucción de la convivencia democrática y fomentan el debate sobre el rol de la verdad y la memoria en el presente”, además de “atentar contra la dignidad de las víctimas y ofender la memoria de los familiares, deudos y la sociedad en su conjunto” (Informe Anual 2012, páginas 273 y ss.).

A propósito de los actos públicos de homenaje a represores condenados, el INDH expresó que “[e]l Estado y sus funcionarios tienen la obligación de garantizar y respetar los derechos humanos, incluido el derecho a una reparación integral a las víctimas y familiares de los crímenes cometidos durante la dictadura (...). En consecuencia el patrocinio, la participación o cualquier otra forma de apoyo institucional en favor de homenajes a criminales condenados por violaciones a derechos humanos vulnera manifiestamente los deberes de autoridades y funcionarios en materia de derechos humanos” (Informe Anual 2012, página 276).

beneficiado. Resulta preocupante que personas en retiro de las Fuerzas Armadas, condenadas por crímenes en la dictadura, reciban esta especie de incremento por acciones de violación a los derechos humanos. Esta inutilidad de segunda clase, cuando es otorgada a condenados por acciones de vulneración a los derechos humanos, constituye un monto muy superior a la pensión de reparación que reciben las víctimas de prisión política y tortura.

³⁰ <http://radio.uchile.cl/2017/07/26> se presentan querrela por pensiones de invalidez a ex integrantes de las ffaa

³¹ Informe Nacional de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. Vol. I, Tomo 2, pp. 1291 y ss

³² Informe Valech I, pp. 529-530.

El año 2015, a raíz del fallecimiento de Manuel Contreras y Moren Brito en circunstancias que aún existían procesos pendientes relativos a actos criminales perpetrados por la DINA, puso en evidencia la urgencia de redoblar los esfuerzos para establecer la verdad y justicia. Finalmente el año 2017, a propósito de la conmemoración de los 40 años del golpe de Estado, el INDH manifestó que: *“La búsqueda de la verdad, el acceso a la justicia y la reparación a las víctimas, junto a la garantía de que nunca más en Chile se vuelvan a repetir hechos tan brutales como los vividos, constituyen el único camino posible para una convivencia democrática”*. (Informe Anual 2017, página 191).

Por tanto, la existencia de las placas y fotografías de Manuel Contreras, **podría** contravenir especialmente el derecho a la reparación de las víctimas y las garantías de no repetición, si es que fueron instalados con la finalidad de homenajear, condecorar u honrar su trabajo, o si, con otra finalidad lícita, tiene dichos efectos ante las personas que observan dichas placas o fotografías, al no indicarse en ese mismo espacio, por ejemplo, las graves violaciones de derechos humanos que cometió.. Cuestión, que corresponde a los jueces resolver.

4. CONCLUSIONES EN RELACIÓN A OBLIGACIÓN DE REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN DE LAS VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

La construcción de la convivencia democrática en una sociedad que fue víctima de violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos plantea el desafío de encarar el legado del pasado y las expectativas de justicia y reparación por el daño ocasionado. Superar la herencia de las violaciones masivas y sistemáticas exige la acción coordinada del Estado en orden a garantizar la verdad, la justicia y la reparación. Ello debe ser concebido y asumido no sólo como un imperativo normativo, sino como una genuina expresión de voluntad social de repudio a estos crímenes y como fundamento sin el cual no es posible, en forma efectiva, asegurar que en el futuro no se vuelvan a repetir. (Informe Anual 2012, página 273).

Por tanto, corresponde a esta Excelentísima Corte, resolver si en cumplimiento del deber de reparación y preservación de la memoria histórica, deben mantenerse o eliminarse las placas y fotografías de Manuel Contreras Sepúlveda.

POR TANTO, En mérito de lo expuesto,

SOLICITO A S.S.EXCMA.: Tener presente el *amicus curiae* del Instituto Nacional de Derechos Humanos para los fines que correspondan en la decisión del conflicto constitucional sometido bajo su competencia, teniendo para ello en consideración los estándares reconocidos por el Derecho nacional, así como el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en relación a la materia de la presente acción constitucional de protección.

PRIMER OTROSÍ: Hacemos presente a SSI. que la legitimación activa para estos efectos, está dada por el artículo 2º de la Ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, en adelante INDH, el dispone que El Instituto tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile, establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional. Para cumplir con este objetivo, el INDH tendrá, entre otras facultades, las siguientes señaladas respectivamente en los números 2, 4 y 5 del artículo 3º de la Ley 20.405: “*Comunicar al Gobierno y a los distintos órganos del Estado que estime convenientes, su opinión respecto de las situaciones relativas a los derechos humanos que ocurran en cualquier parte del país; y, - Promover que las prácticas nacionales se armonicen con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, a fin que su aplicación sea efectiva; - Deducir acciones legales ante los tribunales de justicia, en el ámbito de su competencia. En ejercicio de esta atribución, además de deducir querrela respecto de hechos que revistan carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, podrá deducir los recursos de protección y amparo*

consagrados respectivamente en los artículos 20 y 21 de la Constitución, en el ámbito de su competencia”.

POR TANTO, En mérito de lo expuesto,

SOLICITO A S.S.EXCMA.: Tenerlo presente.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase S.S., tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia de la Sesión Constitutiva del Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, de fecha 30 de julio de 2010.
2. Copia de la Resolución Exenta N° 219-2019, de fecha 29 de de julio de 2019 del INDH, que da cuenta el nombramiento de don Sergio Micco Aguayo, como Director del Instituto Nacional de Derechos Humanos.
3. Mandato judicial suscrito por el Director del INDH, don Sergio Micco Aguayo, firmado con fecha 29 de agosto de 2019, ante don R. Alfredo Martín Illanes, Notario Público Titular de la Décimo Quinta Notaría de Santiago, y anotado en su repertorio bajo el N° 3649-2019, y cuenta con Firma Electrónica Avanzada, Código de Verificación N° 123456804341.

POR TANTO, En mérito de lo expuesto,

SOLICITO A S.S.EXCMA.: Tener por acompañados dichos documentos.